



Roj: SAN 2853/2013
Id Cendoj: 28079230032013100317
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 158/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE LUIS TERRERO CHACON
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a once de junio de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D^a. Ana María**, representada por el Procurador de los Tribunales **D. LUIS DE ARGÜELLES GONZÁLEZ** y asistida por el Letrado **D. JUAN JESÚS YEVES BALLESTEROS**, contra la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE JUSTICIA)**, representada y asistida por el **ABOGADO DEL ESTADO**, sobre **NACIONALIDAD**.

Ha sido ponente del presente recurso, el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala y Sección **D. JOSE LUIS TERRERO CHACON**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Para el correcto examen del recurso contencioso-administrativo que enjuiciamos, debemos tener en cuenta los siguientes presupuestos fácticos:

1) Con fecha de registro 28 de julio de 2009, la recurrente, nacional de Marruecos, solicitó la nacionalidad española por residencia.

2) Tramitado el correspondiente expediente administrativo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, dictó resolución con fecha 19 de enero de 2012, desestimando la petición de la recurrente por no haber justificado suficientemente buena conducta cívica.

La indicada resolución se expresa en los siguientes términos:

"... no ha justificado suficientemente buena conducta cívica que el artículo 22.4 del Código Civil exige al solicitante de nacionalidad, ya que según consta en la documentación que obra en el expediente tiene antecedentes de fecha 25/08/2010 por robo o hurto de uso de vehículos. En fase de alegaciones aporta certificado del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Vélez Málaga en el que se hace constar que el procedimiento está pendiente de presentación de escrito de defensa y posterior enjuiciamiento. Se desprende de lo anterior que en el momento de dictarse la presente resolución existe un reciente procedimiento penal incoado contra el solicitante, por lo que, al margen de la valoración penal de los hechos que se refleje en la anterior resolución penal, la Administración no puede dejar de considerar a efectos de evaluación de la conducta cívica la existencia de tales actuaciones judiciales, que son un hecho real con independencia del resultado penal que no se prejuzga, no incidiéndose tampoco en el principio de presunción de inocencia, por lo que no se considera procedente la concesión de la nacionalidad española".

3) Contra la anterior resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Interpuesto el citado recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y repartido a esta Sección, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda.

En el escrito de demanda se alegan, en síntesis, los siguientes argumentos frente a la resolución recurrida:

1) En el supuesto enjuiciado la recurrente reúne todos los requisitos del artículo 22 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española, habiendo cumplimentado la documentación con sus manifestaciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil .

2) El hecho de que se hayan incoado acciones penales contra la recurrente no significa en modo alguno tacha que empañe la imagen de su comportamiento cívico, yendo la resolución recurrida contra el principio de presunción de inocencia, el artículo 24.1 de la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3) Conforme a los artículos 21 y 22 del Código Civil y la jurisprudencia, nada tiene que ver carecer o no de antecedentes penales con el cumplimiento del presupuesto de la buena conducta cívica, máxime cuando se pueden conculcar derechos fundamentales como el establecido en el artículo 24.1 de la Constitución ; y sobre todo, al no estar finalizado el procedimiento penal y no existir sentencia firme contra la recurrente, debiendo valorarse la conducta de la solicitante a lo largo del tiempo de residencia en España.

Por lo anteriormente expresado, la demanda concluye con la súplica de que se dicte sentencia revocando la resolución recurrida y concediendo la nacionalidad española la recurrente.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado con entrega del expediente administrativo para que la contestara, solicitando el representante del Estado en la contestación a la demanda la inadmisión, o subsidiariamente, la desestimación del recurso.

En el escrito de contestación a la demanda el Abogado del Estado reproduce la jurisprudencia de esta Sala y Sección sobre el requisito de la buena conducta cívica para el reconocimiento de la nacionalidad española, añadiendo que en el supuesto enjuiciado existe una detención y apertura de diligencias penales contra la recurrente, sin que la misma haya aportado justificante de archivo de las referidas actuaciones, existiendo por tanto un procedimiento penal abierto que constituye indicio suficiente de falta de buena conducta cívica, sin que la carga que desvirtúa este elemento negativo, consistente en el auto de archivo o sentencia absolutoria, haya sido aportado por la actora.

CUARTO.- Contestada la demanda y no abierto el procedimiento a prueba, las actuaciones quedaron concluidas para sentencia, señalándose para votación y fallo del recurso el día 4 de junio de 2013, fecha en la que, efectivamente, el recurso se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 19 de enero de 2012, que deniega la nacionalidad a la recurrente por falta de buena conducta cívica.

SEGUNDO. - Como quiera que los presupuestos fácticos y las alegaciones de las partes se recogen en los antecedentes de hecho de la sentencia, procederemos seguidamente al enjuiciamiento y resolución del recurso.

Y para la resolución del presente recurso debemos comenzar recordando, que los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido, como la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, según los casos; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo, como la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo, como los motivos de orden público o interés nacional.

Los primeros no plantean especiales problema para su apreciación.

En cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente revisable, sin que quepan soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

En la misma línea, nuestro Tribunal Supremo insiste en que el requisito de la buena conducta cívica constituye un concepto jurídico indeterminado, por lo que la Administración debe verificar si concurre o no: si la respuesta es afirmativa, debe conceder la nacionalidad española; si la respuesta es negativa, debe denegarla. No puede, por tanto, fundar su decisión en consideraciones de oportunidad o conveniencia (SSTS de 17 de marzo de 2009 , 26 de mayo de 2009 y 12 de febrero de 2010).

Como pone de manifiesto el Alto Tribunal, la norma legal de referencia, esto es, el artículo 22.4 del Código Civil, impone el deber de "justificar en el expediente ... , buena conducta cívica", por lo que nos movemos en el ámbito de un concepto jurídico indeterminado que tendremos de perfilar y concretar mediante su particularización fáctica; o, mejor dicho, que tendremos, respecto del mismo, en el marco de nuestra actuación jurisdiccional, que comprobar, desde una perspectiva de legalidad, como ha sido utilizado por la Administración para convertirlo en elemento determinante de la denegación que revisamos, y, en concreto, sí, en tal proceso de determinación objetiva del concepto de "buena conducta cívica" han concurrido los elementos necesarios para convertir el mismo en una adecuada y correcta proyección de la realidad circundante (STS de 27 de octubre de 2010).

De esta forma, el concepto jurídico indeterminado de "buena conducta cívica" emerge como una categoría conceptual que tiene unos contornos precisos y delimitados, aunque necesitados de concreción en cada caso, fuera de los cuales no se puede apreciar. Esta operación de determinación puede oscilar, para considerar que concurre una buena conducta cívica, desde aquellos que han observado una conducta ejemplar, virtuosa e intachable a aquellos en quienes la conducta ha sido la común y ordinaria de cualquier buen ciudadano pero, en todo caso, suficiente para desenvolverse adecuadamente en sociedad. No olvidemos que la determinación del contenido de este tipo de conceptos jurídicos rebasa su acepción literal para asumir el sentido que la experiencia le ha ido atribuyendo (STS de 29 de octubre de 2010).

TERCERO. - Por lo que se refiere a la particular valoración de la buena conducta cívica como presupuesto para el reconocimiento de la nacionalidad española, nuestro Tribunal Supremo ha sentado una doctrina que podemos sistematizar en los siguientes términos:

1) La concesión de la nacionalidad española por residencia es un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía del Estado y supone el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones, otorgamiento condicionado al cumplimiento por el solicitante de determinados requisitos. Entre estos requisitos, el artículo 22.4 del Código Civil exige que el peticionario de nacionalidad acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica (SSTS de 13 y 20 de abril , 9 y 23 de septiembre , 6 de noviembre y 25 de diciembre de 2004 , y 11 de octubre y 25 de septiembre de 2005).

2) El concepto buena conducta cívica se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos, marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante de nacionalidad, a consecuencia del "plus" que contiene el acto de su otorgamiento, enmarcable dentro de los "actos favorables al administrado", un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pueda cuestionar el concepto de bondad, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española (SSTS de 13 , 20 , 22 y 23 de abril , 9 y 23 de septiembre , 6 de noviembre y 25 de diciembre de 2004 , y 11 de octubre y 25 de septiembre de 2005).

3) Los cambios en la estimativa de valores -que son inevitables ya que pertenecen a la naturaleza de las cosas- introducen un factor de dificultad para el Juez que ha de definir lo que -en un determinado momento de la historia- deba entenderse por buena conducta cívica. Y por eso importa dejar claro que este sintagma que emplea el artículo 22.4 del Código Civil remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo. Un estándar que vale para todos y vale para cada uno. En el bien entendido de que no se trata de imponer un modo de vida uniforme en la comunidad nacional, ni de que quien utiliza esta vía de adquisición de la nacionalidad española tenga que demostrar que durante toda su vida ha observado una conducta intachable, sino de proclamar que, siendo cada sujeto humano libre para organizar su vida como le plazca -la vida se nos da, pero no se nos da hecha: tenemos que hacérsola-, quienes, no siendo españoles, deseen obtener la nacionalidad española, han de haber llevado y seguir llevando una vida ajustada a ese estándar medio de conducta al que acabamos de referirnos (SSTS de 12 de noviembre de 2002 , 22 de abril y 15 de noviembre de 2004 , y 20 de septiembre de 2005).

4) El concepto jurídico indeterminado buena conducta cívica debe ser valorado por la Administración y, en su caso, por el órgano jurisdiccional que conozca de la materia en vía de recurso contencioso administrativo, mediante el examen de la trayectoria personal del demandante de nacionalidad, considerando aquella en su conjunto y en modo alguno en relación a un periodo de tiempo predeterminado (SSTS de 16 de marzo de 1999 , 22 de abril , 8 y 30 de noviembre de 2004), valorando la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España (SSTS de 6 de marzo de 1999 , 22 y 23 de abril , 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2004 , y 28 de septiembre y 11 de octubre de 2005). Ha de llevarse a cabo una valoración racional y ponderada de todos los antecedentes, referencias y circunstancias que jalonan la vida en sociedad del solicitante, y mediante el análisis de su concreta peripecia vital, determinar si reúne la cualidad de buena conducta cívica legalmente impuesta (STS de 29 de octubre de 2010). No se trata, en definitiva, de establecer

un canon de comportamiento excepcional o extraordinario sino de constatar que el solicitante de nacionalidad española se ha desenvuelto como lo hubiera hecho un buen ciudadano medio (STS de 29 de octubre de 2010).

5) Para el reconocimiento de la buena conducta cívica no basta la inexistencia de constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, ya que lo que el artículo 22.4 del Código Civil exige es que el solicitante de nacionalidad justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España, y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87 (SSTS de 13 , 20 , 22 y 23 de abril , 8 y 15 de julio , 9 y 23 de septiembre , 11 de octubre , 6 de noviembre y 25 de diciembre de 2004 , y 11 de octubre y 25 de septiembre de 2005).

6) Nada tiene que ver el concepto jurídico indeterminado buena conducta cívica con la carencia de antecedentes penales, ya que la buena conducta cívica constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no trasgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia y que, por ende, envuelve aspectos que trascienden los de orden penal, no pudiendo identificarse, sin más, con la ausencia de antecedentes penales o policiales (SSTS de 6 de marzo de 1999 , 23 de abril , 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2004 , y 28 de septiembre y 11 de octubre de 2005).

7) Las actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo. Por eso, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del artículo 22.4 Código Civil ; y, viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten, habida cuenta de su significado, insuficientes para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante (SSTS de 17 de marzo y 26 de mayo de 2009 y 12 de febrero y 29 de octubre de 2010). En definitiva, el civismo no consiste sólo en no delinquir, sino en respetar unas pautas mínimas de respeto y solidaridad con respecto al resto de la sociedad (STS de 18 de junio de 2009).

8) En la misma línea, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no da una respuesta automática a la pregunta acerca del cumplimiento del requisito de la buena conducta cívica, exigido por el artículo 22.4 Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por residencia. Es perfectamente posible, dependiendo de las circunstancias del caso, que una persona sin antecedentes penales deba considerarse carente de buena conducta cívica, y viceversa, que haya de tenerse por satisfecho este requisito en una persona con antecedentes penales. Todo depende de la gravedad de los hechos delictivos por los que se haya sido condenado y del comportamiento posterior del interesado, por no mencionar el dato de que buena conducta cívica es algo más que no haber delinquido (SSTS de 5 de mayo de 2009 y 29 de octubre de 2010).

9) Desde antiguo nuestra jurisprudencia viene declarando, por citar los dos puntos opuestos de la franja en que nos movemos, que la existencia de una condena por sentencia firme no impide la concesión de la nacionalidad, del mismo modo que la inexistencia de condena alguna del solicitante no le hace merecedor de la misma. Pensemos en una condena penal de escaso reproche social que venga compensada por otras circunstancias relevantes que pongan de manifiesto las cualidades cívicas, de buen ciudadano, del solicitante de nacionalidad. Del mismo modo que la ausencia de ningún tipo de condena no puede comportar, sin más, la concesión de la nacionalidad cuando hay otros datos o circunstancias que supongan un juicio negativo sobre la conducta observada, en definitiva, sobre su comportamiento en sociedad (STS de 29 de octubre de 2010). El hecho de haber sido penalmente condenado no es, por sí solo, suficiente para tener por no acreditada la buena conducta cívica, de la misma manera, por cierto, que el hecho de carecer de antecedentes penales tampoco basta para tener dicho requisito por probado (SSTS de 17 de marzo y 26 de mayo de 2009 , y 12 de febrero de 2010).

10) Como anteriormente se ha expresado, la cancelación de antecedentes penales no es suficiente para dar por acreditado el requisito de la buena conducta cívica. (SSTS de 7 de febrero de 2006 , 23 de marzo de 2009 y 29 de octubre de 2010). Ahora bien, si aceptamos que la existencia de antecedentes penales

cancelados "no (se) puede dejar de considerar a efectos de valoración de la buena conducta cívica", esto es,... que tal "apreciación... resulta justificada y proporcionada", habremos de convenir en una matización - al margen de la cercanía temporal de la condena ...- cual es que, habremos de valorar la naturaleza de la condena y su proyección social. Esto es, si lo que analizamos son conceptos sociológicos como la buena conducta cívica, que no se basa en datos jurídicamente cancelados y por tanto inexistentes, tendremos, desde esa perspectiva que determinar el grado de proyección social peyorativa que la condena tuvo y tiene. En consecuencia, deberemos tener en cuenta el tipo de delito por el que fue condenado y las circunstancias que lo rodearon; y ello, obviamente, no desde una perspectiva jurídica -propia de la jurisdicción penal- sino desde el expresado concepto de la proyección social de la condena" y "el momento a considerar -para comprobar la continuidad de la proyección social peyorativa- ha de ser aquel en el que los hechos determinantes de la condena tuvieron lugar, y no el de la condena misma. Esto es, la tardanza en la celebración del correspondiente juicio no puede actuar en demérito del solicitante de nacionalidad. Es pues, en ese ámbito objetivo y temporal en que debe analizarse la historia personal, familiar y sociolaboral del solicitante de nacionalidad y el marco de convivencia que tales elementos han posibilitado (STS de 27 de octubre de 2010).

11) Al igual que la mera ausencia de antecedentes penales no es suficiente para acreditar una buena conducta cívica los informes policiales negativos tampoco pueden conducir automáticamente a descartar la buena conducta cívica y no hay que olvidar que los simples informes policiales carecen, por definición, de la fiabilidad inherente a otros documentos elaborados con mayores garantías procedimentales. De aquí que su fuerza probatoria dependa del nivel de coherencia y precisión de los hechos recogidos en ellos, así como de su corroboración por otros medios de prueba (SSTS de 22 de septiembre de 2008 , 18 de septiembre de 2009 y 12 de febrero de 2010).

12) Cuando el Código Civil remite al intérprete a la buena conducta cívica como parámetro para resolver si procede o no acceder a la pretensión de que se conceda la nacionalidad española a un extranjero por causa de residencia, está desplazando hacia el solicitante la carga de probar que viene observando una conducta de tales características, con lo que está imponiendo al Juez el deber de averiguar si, a la vista de las pruebas que tiene que aportar el interesado, hay razón suficiente para entender que viene observando esa buena conducta cívica cuya ausencia opera como obstáculo impeditivo de la concesión de la nacionalidad (STS de 15 de diciembre de 2004), pesando sobre el solicitante de nacionalidad la carga de probar su buena conducta cívica (SSTS de 8 de noviembre de 2004 y 29 de octubre de 2010).

13) No puede alegarse vulneración del principio de presunción de inocencia en los supuestos de denegación de la nacionalidad española por falta de buena conducta cívica, ya que, aunque el Tribunal Constitucional tiene declarado con carácter general, entre otras muchas, en las sentencias 76/1990 y 14/1997 , que "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones", en los supuestos de denegación de la nacionalidad española es patente que no estamos ante una sanción, sino ante una denegación que responde a la no concurrencia de uno de los requisitos que la ley exige para su concesión, la buena conducta cívica (SSTS de 12 de noviembre de 2002 y 23 de abril de 2004).

14) Respecto del concepto jurídico indeterminado de "buena conducta cívica", y su trascendencia constitucional en que nos sitúa la lesión del artículo 24.1 de la CE ..., debemos declarar que no se vulnera la tutela judicial ni cuando el juez administrativo controla una actividad administrativa realizada al amparo de potestades discrecionales, que no es el caso, ni cuando se revisan los actos de la Administración que aplican conceptos jurídicos indeterminados, que es precisamente lo que sucede cuando se interpreta y aplica el artículo 22.4 del Código Civil . Sucede, no obstante y sin que proceda detenernos en esta cuestión, que en uno y otro caso el enjuiciamiento del juez administrativo se sujeta a unas coordenadas diferentes (STS de 29 de octubre de 2010).

CUARTO.- Partiendo de lo expresado en los fundamentos jurídicos precedentes y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, no podemos considerar que la recurrente haya cumplimentado el requisito de la buena conducta a los efectos del reconocimiento de la nacionalidad española.

En efecto, de la documentación obrante en el expediente administrativo de nacionalidad se desprende que, al tiempo de la tramitación del referido expediente, la recurrente había sido detenida y se encontraba imputada en un procedimiento penal por robo o hurto de uso de vehículos, seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Vélez Málaga, procedimiento que se encontraba entonces en fase de presentación de escrito de defensa.

Consecuentemente, hasta que el referido procedimiento penal no concluya por resolución de la que resulte la exención de responsabilidad de la recurrente, presupuesto que la actora no alega ni acredita en el escrito de demanda, no puede considerarse acreditado por la recurrente el requisito de la buena conducta cívica necesario para el reconocimiento de la nacionalidad española, debiendo reputarse por ello ajustada a Derecho la resolución recurrida.

QUINTO.- Por lo anteriormente expresado procede la desestimación del presente recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, en su redacción posterior a la reforma operada en el indicado precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, aplicable por razones temporales al recurso enjuiciado.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº **158/2012**, interpuesto por D^a. **Ana María**, representada por el Procurador de los Tribunales **D. LUIS DE ARGÜELLES GONZÁLEZ** y asistida por el Letrado **D. JUAN JESÚS YEVES BALLESTEROS**, contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 19 de enero de 2012, que deniega la nacionalidad española a la recurrente por falta de buena conducta cívica, al considerar la expresada resolución ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Imponer a la parte recurrente las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos firmamos.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que en su caso habrá de prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su notificación.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. EDUARDO MENENDEZ REXACH D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JOSE LUIS TERRERO CHACON

PUBLICACIÓN.-

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.